



Expediente No. 2007-085

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANTONIO RAFAEL BERDUGO CABARCAS y OTRO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra la providencia adiada 10 de agosto de 2021. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 13 de agosto de 2021¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 10 de agosto de 2021², dictada dentro del presente proceso.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 09 de septiembre de 2021³, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T. y de la S.S., que consagran lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

¹ Documento 33. (Expediente digitalizado)

² Documento 31. (Expediente digitalizado)

³ Documento 34. (Expediente digitalizado).



“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

2

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición⁴.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la decisión recurrida fue notificada a través del estado No. 26 del 11 de agosto de 2021, y el recurso de reposición subsidio queja, fue presentado como se dijo en líneas primigenias el día 13 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal.

⁴ Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00



Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno, a la decisión adoptada por el Despacho, en la providencia que se ataca; pues señala el apoderado judicial que, la decisión adoptada por el Juzgado, no es una decisión de mero trámite, pues, en la providencia que se recurre se encuentran relacionada con la graduación y calificación de créditos y provisión contable de obligaciones ciertas y contingentes, que corresponden exclusiva y excluyentemente al trámite de un proceso de liquidación de una entidad, que se surte por un agente liquidador dotado de funciones jurisdiccionales por la ley en un ámbito jurídico absolutamente externo y distinto del ámbito del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia.

Añade el recurrente que, la ley 1116 de 2006, artículo 50, numeral 12, y en general todas las normas que regulan procesos de liquidación de entidades administrativas por parte de agentes liquidadores dotados de funciones jurisdiccionales, imponen a los jueces civiles o laborales que adelanten procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación, el deber de remitirles el expediente del correspondiente proceso ejecutivo para que se surta la graduación y liquidación de créditos, poniéndole fin al proceso judicial que adelanta el respectivo juez de conocimiento, a quien se prohíbe actuar en lo más mínimo y se castiga con la nulidad de todo lo que tramite.

Adicionalmente indica el profesional del derecho que, corresponde a una verdad con todo grado de corrección jurídica, reconocer la ilegalidad e inconstitucionalidad del auto de fecha agosto 10 de 2021, que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de queja, por calificar en forma contra legem como auto de tramite a la providencia de fecha mayo 18 de 2021, dejando de advertir la única verdad en este proceso: la ordenación de graduación y calificación de créditos es una forma especial de terminación del proceso ejecutivo que se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Pues bien, sea lo primero señalar que, tal y como se indicó en la providencia que se impugna, el auto del 18 de mayo de 2021, obedece a un cumplimiento expreso de disposición normativa, contenida en la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, en atención al estado liquidatario que atraviesa la entidad demandada, cuya decisión no se encuentra consagrada dentro de los autos susceptibles del recurso de reposición ni en la norma procesal laboral, ni en la norma análoga, esto es C.G.P., por ser un auto de trámite con el cual se busca continuar con el adelantamiento del proceso sin tomar una decisión de fondo o interlocutoria.

Como consecuencia, y al no encontrar el despacho mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se decidió poner en conocimiento de la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





liquidadora de "ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en liquidación" la existencia del presente proceso para los fines legales y procesales pertinentes.

Finalmente, como quiera que, fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de queja, el Despacho procederá a remitir las diligencias al H. Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para la consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 10 de agosto de 2021, dictado dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la parte demandante contra la providencia 10 de agosto de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 33

CBB